

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9788 *RESOLUCIÓN de 22 de mayo de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación de la denuncia del Acuerdo Administrativo de Seguridad Social entre el Gobierno de España y el Gobierno de Panamá, firmado en Panamá el 8 de marzo de 1978.*

Mediante Nota Verbal del 25 de noviembre de 1999, el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Panamá ha comunicado la decisión del Gobierno de Panamá de denunciar el Acuerdo Administrativo de Seguridad Social entre el Gobierno de España y el Gobierno de Panamá firmado en Panamá el 8 de marzo de 1978.

De conformidad con lo establecido en la disposición final primera del citado Acuerdo, la denuncia surtirá efecto el 25 de mayo de 2000, seis meses después del día de su notificación.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de mayo de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

9789 *LEY 1/2000, de 11 de febrero, de modificación de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

Los recientes acontecimientos producidos por ataques de perros a personas, han provocado la necesidad de abordar de una forma decidida una regulación más exhaustiva de las condiciones de tenencia y circulación de estos animales, de tal forma que permita reducir significativamente las posibilidades de que dichas acciones puedan volverse a repetir.

Para ello se hace preciso introducir en la normativa vigente nuevos deberes y obligaciones para los poseedores de perros, estableciéndose asimismo un conjunto de prohibiciones, cuyos incumplimientos llevan aparejada la comisión de las correspondientes faltas administrativas.

Con esta reforma se incorporan nuevos tipos de conductas en lo relativo a la tenencia y circulación de perros, que no estaban tipificadas como faltas en la Ley 1/1990, de 1 de febrero, y, por tanto, estaban exentas de sanción.

De igual forma, con la reforma pretendida se trata además de regular aspectos relacionados con la utilización de espacios públicos por parte de los animales domésticos así como introducir algunas medidas encaminadas a reducir las molestias que en algunos supuestos pueden producir los animales a las personas.

Dado que tanto la tipificación de las infracciones como las sanciones a aplicar, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son materias reservadas a la Ley, se propone esta reforma en los términos que a continuación se expresan.

Artículo único.

Uno.—Se modifica el artículo 2.1 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, añadiéndole el siguiente texto:

«Asimismo estará obligado a adoptar las medidas que resulten precisas para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda suponer una amenaza, infundir temor u ocasionar molestias a las personas.

En los lugares cerrados donde existan perros sueltos deberá advertirse su presencia en lugar visible y de forma adecuada.

El titular de un perro está obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes, en la forma que reglamentariamente se establezca.»

Dos.—Se modifica el artículo 2.2 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, añadiéndole las siguientes prohibiciones:

«l) Mantener animales en terrazas, jardines o patios en horario nocturno, cuando ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

m) Circular por vías y espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan, tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal.

n) Permitir la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles.

- ñ) Consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.
- o) Poseer, en un mismo domicilio, más de cinco perros y gatos, sin la correspondiente autorización.
- p) Incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.»

Tres.—Se modifica el artículo 5.2 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, que quedará redactado como sigue:

- «2. El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios destinados al uso público urbano, procediendo en su caso a su limpieza.»

Cuatro.—Se modifica el artículo 10.1 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, que quedará redactado como sigue:

- «1. Los perros y gatos deberán ser marcados en la forma que reglamentariamente se establezca, así como ser censados en el Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal, dentro del plazo máximo de tres meses contado a partir de la fecha de nacimiento o de un mes después de su adquisición. El animal deberá llevar su identificación de forma permanente.»

Cinco.—Se modifica el artículo 24.1.a) de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, que quedará redactado como sigue:

- «a) La posesión de perros no censados o registrados, o no marcados de acuerdo con el artículo 10 de esta Ley.»

Seis.—Se modifica el artículo 24.1 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, incorporándose los siguientes apartados:

- «g) El incumplimiento de alguna de las prohibiciones previstas en los apartados l), m), n), ñ) y o) del artículo 2.2 de la presente Ley.

- h) El incumplimiento de alguno de los deberes u obligaciones establecidos en esta Ley, cuando no estén expresamente calificados como faltas graves o muy graves.»

Siete.—Se modifica el artículo 24.2 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, incorporándole los siguientes apartados:

- «i) Incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

- j) La reincidencia en la comisión de faltas leves.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 11 de febrero de 2000.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 41, de 18 de febrero de 2000)

9790 LEY 2/2000, de 11 de febrero, de modificación del artículo 19 de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público Radio Televisión Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

Transcurridos quince años desde la aprobación de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de Creación, Organización y Control Parlamentario del Ente Público Radio Televisión Madrid, la experiencia acumulada durante este tiempo, unida a la reciente modificación del régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo de Administración del Ente Público, aconsejan la conveniencia de modificar los mecanismos de control parlamentario del Ente Público Radio Televisión Madrid, con el fin de adecuar el sistema a la nueva situación, así como de optimizar su eficacia mediante fórmulas, por otra parte, similares a las que se vienen practicando desde hace tiempo, tanto en el Congreso de los Diputados como en otros parlamentos autonómicos.

En este sentido, se introducen las modificaciones oportunas en la Sección 7.ª del Capítulo IV de la Ley, con el fin de residenciar el control del Ente Público Radio Televisión Madrid por parte de la Asamblea en un órgano parlamentario específico, concretamente la Comisión de Control Parlamentario de Radio Televisión Madrid. Por otra parte, mediante esta disposición se proporciona el soporte legal necesario para la constitución de dicha Comisión, cumpliéndose el requisito establecido en el artículo 72.2 b) del Reglamento de la Asamblea de Madrid.

Artículo único.

Se modifica el artículo 19 de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de Creación, Organización y Control Parlamentario del Ente Público Radio Televisión Madrid, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 19.

El control de la Asamblea de Madrid se ejercerá por la Comisión de Control Parlamentario de Radio Televisión Madrid.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 11 de febrero de 2000.

ALBERTO RUIZ GALLARDÓN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 41, de 18 de febrero de 2000)